



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM. CONTENCIOSO 1A  
NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 16

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 47-49

EXPEDIENTE SAC: 10546243 -  - CALVO, MARIA JOSE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO - ACCION DE AMPARO COLECTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 16

Río Cuarto, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Y VISTOS:

Estos autos “**Calvo María José y otros c/ Municipalidad de Río Cuarto – Amparo Ambiental**” (Expte. Nro. 10546243), que se encuentran a despacho a los fines de resolver la admisión formal de la presente acción y el análisis de concurrencia de los requisitos establecidos por Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 6/06/18, para su correspondiente tramitación como proceso colectivo.

Y CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 03/12/2021, comparecen los actores Sres. María José Calvo y Ezequiel Ureta, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Cayetano, Catalina y Cruz Ureta Calvo, Carolina Calvo y Martín Manuel Morales, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Javier Macciocchi a los fines de promover acción de amparo ambiental en contra de la Municipalidad de Río Cuarto.

Pretenden se ordene: el cese del establecimiento municipal de disposición final de residuos sólidos ubicado en el Paraje Los Espinillos de esta ciudad, colindante a unos escasos metros del campo en donde viven y trabajan los actores, como así también la recomposición del

daño ambiental generado. Hacen presente que a pocos metros del basural municipal viven otras familias con hijos menores de edad. Asimismo solicitan, como medida cautelar, la suspensión inmediata de todo proyecto de ampliación del establecimiento municipal aludido cuyo cese por daño ambiental se demanda. Consideran que la cautelar procede mientras se tramita el amparo, a los fines de evitar los graves perjuicios que el avance de la obra municipal pudiere provocar en sus derechos y garantías reconocidos constitucional y legalmente (art. 41 de la Constitución Nacional y su principal ley reglamentaria N° 25.675).

**II)** Con fecha 28/12/2021 el Tribunal dispuso que, a los fines de determinar si corresponde aplicar al sub-lite lo prescripto por el Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 6/06/18, se certificara por secretaria la existencia de procesos semejantes. Con idéntica fecha, el actuario certifica que efectuada una prolija búsqueda en el SAC como así también en el Registro de Juicios de Amparo, no surge la existencia de otro proceso de amparo ambiental o colectivo que guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos o intereses que se invocan en la demanda ventilada en estos autos.

**III)** Asimismo, con fecha 28/12/2021 –conforme lo dispuesto por el Anexo II punto 3° del acuerdo reglamentario aludido, se corrió vista de la acción incoada a la Fiscalía de Cámara. En dicha oportunidad, el Dr. Julio M. Rivero expuso que “...según lo que se desprende de los actuados correspondientes... *prima facie*, los mismos correrían bajo las condiciones establecidas por el Acuerdo Reglamentario N° 1499 serie A del 06/06/2018, al afectar intereses y derechos de incidencia colectiva o difusos, debiendo continuar la causa bajo dichos lineamientos...”.

**IV)** Que en función de lo hasta aquí expuesto y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde dar participación a los comparecientes más arriba aludidos y admitir formalmente la acción interpuesta. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10°, del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499/18, corresponde resolver si el presente juicio se enmarca dentro de las características de un proceso colectivo, identificando sus

elementos conforme lo dispuesto en el art. 5° del anexo citado.

V) Que en dicho rumbo cabe destacar que la demanda, como ha sido planteada, tiene por objeto la tutela de bienes colectivos, en el caso el bien colectivo ambiente, en tanto los actores denuncian la contaminación provocada por el establecimiento municipal de disposición final de residuos sólidos ubicado en el Paraje Los Espinillos, al cual consideran un verdadero basural en tanto –como exponen- durante casi veinte años el gobierno municipal de Río Cuarto viene descargando más de 100 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos contaminando el suelo, las aguas subterráneas con lixiviados y el aire con Compuestos Orgánicos No Metánicos (CONM), muchos de ellos tóxicos y cancerígenos. Por otro lado hacen presente que la escasa distancia del basural con las viviendas de los actores y de otros vecinos de la zona hace que deban convivir con una jauría de perros salvajes que atacan sus animales y transmiten enfermedades, amén de verse imposibilitados de tener patos, gallinas, terneros, o cualquier animal de granja, porque son devorados por estos perros. Que las moscas y roedores invaden sus viviendas, a lo que también se suman los olores nauseabundos con los que conviven la mayor parte del día durante todos los días del año. También denuncian que el basural está a tan sólo 740 mts. de distancia del río, comprometiendo así todo el área protegida que el mismo municipio a través de la Ord. Municipal 183/2012 se obligó a proteger. Expresan que la cercanía con el río también afecta la Reserva Provincial de Uso Múltiple Corredor del Cochancharava, creada por ley 10525. En definitiva, la inmediatez con la cuenca compromete no sólo los bosques nativos de la reserva sino también los que están fuera de ella, que además merecen tutela en virtud de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos 26331. Concluyen que el basural municipal no se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Residuos Domiciliarios (Ley 25916) en tanto: a) se encuentra a una cortísima distancia de las viviendas de los actores y de otros vecinos de la zona, de la reserva provincial y del patrimonio natural dado por los bosques nativos y el río, en abierta violación a lo

previsto por art. 20 (Ley 25916); b) contraría los objetivos previstos en el art. 4 de dicha norma: “a) *Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población;* b) *Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados;* c) *Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente;* d) *Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final*”; c) se trata de un verdadero basural a cielo abierto, sin ningún tipo de gestión ni tratamiento de residuos, encontrándose ya colapsado, lo que provoca que la fosa haya superado el ras del suelo, convirtiéndola en una gran montaña de basura que vuela y se dispersa por los campos circundantes; d) El establecimiento carece de impermeabilidad, y por ello se inunda y el agua de lluvia lava la basura, escurriéndose hacia donde residen los actores, la basura es arrojada sin ningún tratamiento lo que genera descomposición al aire libre que atrae animales carroñeros, perros, insectos y demás plagas amén de constituir un vector de transmisión de enfermedades. Todo ello importa la inobservancia de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24051, y las adhesiones provincial y municipal, mediante Ley 8973 (Dec. 2149/2003) y Ord. Mpal. 55/2016 (Dec. Reg. 689/2017) respectivamente.

VI) El art. 5 del Anexo II del Acuerdo Reglamentario ya citado, establece una serie de requisitos a los fines de certificar el proceso como colectivo. En primer lugar, dispone que corresponde “*identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo*” (art. 5, inc. “a”, ib). No obstante, consideramos ello solo resulta operativo en aquellos procesos que tienen por objeto la tutela de derechos individuales homogéneos y no en el presente proceso en donde se invoca la tutela de un bien colectivo, como lo es el ambiente.

En cuanto a la idoneidad de los presentantes, los actores invisten la legitimación otorgada por el art. 43, 2° párrafo de la CN, a los efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos

de incidencia colectiva, en su carácter de afectados desde que han denunciado ser vecinos del Paraje Los Espinillos de esta ciudad, lugar donde se encuentra el establecimiento municipal de disposición final de residuos sólidos. El objeto de la pretensión, consiste, fundamentalmente, en el cese de la lesión al derecho a un ambiente sano como así también la recomposición del bien colectivo dañado (art. 5º, punto “b”, ib.). Los sujetos demandados (art. 5º, punto “c”, ib.) resulta ser la Municipalidad de Río Cuarto.

**VII)** Que de acuerdo a lo analizado y encontrándonos en autos, frente a un proceso en el que se encuentran en juego pretensiones de incidencia colectiva referidas a afectaciones al medio ambiente, en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 48 de la Constitución Provincial y de la Ley N° 4.915, corresponde su categorización, a través del S.A.C., en la categoría “3) *amparo ambiental*”, dentro de ella deberá seleccionarse la alternativa “a) *Ambiente*”.

**VIII)** Que cumplimentada la inscripción en la categoría señalada corresponde registrar la misma en el Registro de Procesos Colectivos y continuar el trámite de la presente causa de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 del Acuerdo Reglamentario N° 1499/18.

**IX)** Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 9º del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario N° 1499, Serie A, de fecha 06/06/18, resulta adecuado proceder a la difusión de la presente resolución en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, a través de la Oficina de Prensa y Proyección Socio-institucional del Tribunal Superior de Justicia.

**X)** Que con relación a la medida cautelar solicitada, atento la naturaleza de los bienes afectados, las implicancias de la medida requerida y las consideraciones vertidas por las partes en la audiencia llevada a cabo en autos con fecha 20/12/2021, consideramos prudente diferir su tratamiento para cuando la parte demandada haya presentado el informe previsto en el art. 8 de la ley de amparo, o en su caso haya vencido el plazo para hacerlo.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) Dar participación a los actores Sres. María José Calvo y Ezequiel Ureta, por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Cayetano, Catalina y Cruz Ureta Calvo; y a los Sres. Carolina Calvo y Martín Manuel Morales. 2) Admitir formalmente la presente demanda de amparo. 3) Dése intervención al Sr. Asesor Letrado como Ministerio Pupilar. 4) Establecer el carácter colectivo del presente proceso de amparo. 5) Ordenar su recategorización, a través del SAC, como “3) *amparo ambiental*”, alternativa “a) *ambiente*” y su recaratulación 6) Efectuar por Secretaría, la correspondiente registración en el Registro de Procesos Colectivos. 7) Ordenar la difusión de la presente resolución por el término de tres (3) días en la página web del Poder Judicial de la Provincia, para lo cual ofíciase a la Oficina de Prensa y Proyección Socio-institucional del Tribunal Superior de Justicia (art. 9° del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06/06/18). 8) Emplácese a la demandada, Municipalidad de Río Cuarto para que, en el plazo de tres días, comparezca y produzca el informe previsto en el art. 8 de la Ley Nro. 4915, bajo apercibimiento de ley, debiendo manifestar si conocen la existencia de alguna acción individual o colectiva en curso en su contra, con igual o similar fundamento, como de cualquier otra circunstancia que pudiera significar la superposición de procesos con derechos, intereses o proyecciones colectivas sustancialmente semejantes (art. 6°, primer párrafo del Anexo II, del Acuerdo Reglamentario Nro. 1499, Serie A, de fecha 06/06/18). Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

**PAVON Mariana Andrea**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.18

**AITA TAGLE Jorge Jose**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.18